Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., P. J. C/ O. C., O. R. P. J. S/ EJECUTIVO" Expte. N° 409/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte. 1461/08), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la ejecutante (ID 726413), en contra de la providencia de fs. 90 de fecha 27/06/22.

I. En la resolución impugnada, el magistrado reguló los honorarios a **la Dra. C. A. L. C.** por la segunda etapa del proceso, en la suma de **PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA CTVOS ($3.752,30)** (Arts. 5, 6, 8 y 39 Ley XIII N° 4), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere.

Como fundamento de su decisión, indicó que habiendo concluido la segunda etapa del proceso iniciado por el actor, incluyendo intereses en la presente causa y sin sumas pendientes a reclamar, a lo solicitado y constancias de la causa, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados en autos, reguló los honorario, y ello sin perjuicio del art. 7 de la ley arancelaria.

En contra de la resolución adoptada en la instancia de grado, la interesada interpuso recurso de apelación, a efectos de que este Tribunal la revoque por considerarlos bajos, ya que debió al regular la segunda etapa completar los honorarios mínimos de 8 JUS.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar dos cuestiones.

En primer lugar y en lo que a la oportunidad procesal en la cual se deben determinar los emolumentos de los letrados, ya se ha dicho que "como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez

y sólo en las oportunidades legales, es decir que no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir, no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes… De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios…" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo I, página 201/202, Ed. Astrea).

En segundo lugar, "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/07)".

Es decir, "los honorarios en los procesos de ejecución deben ser regulados atendiendo a dos variables. Por un lado, el cumplimiento de una o de ambas etapas en la cual el trámite se encuentra divido y, por otro lado, si el ejecutado opuso o no excepciones" (esta Cámara SI N° 5/21, 27/22 entre muchas otras más).

Queda en evidencia de este modo y, tal como este Tribunal lo ha señalado de forma constante en cada oportunidad en la cual fue llamado a intervenir, que todo el marco teórico seguido en la instancia de grado para

establecer cuándo y cómo regular los honorarios en un proceso de ejecución se encuentra largamente superado.

Conforme ello, el *a quo* reguló honorarios prematuramente cuando mandó llevar adelante la ejecución y el proceso aún no estaba finalizado.

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital más intereses $68.223,80 –liquidación efectuada por la actora conforme fs. 87-.

Al regularse prematuramente se fijó el 5,5 % del monto del proceso por la primera etapa, y por la segunda un monto fijo en pesos equivalente a igual porcentaje que la primera instancia, es decir, totaliza un once por ciento (11%).

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia por ambas etapas, se encuentran dentro de la escala legal prevista por el art. 39 segundo párrafo para el caso de no deducirse excepciones, no obstante su regulación en monto fijo para la segunda, conforme los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

Y aquí hemos de analizar las pautas del art. 7º de la ley XIII Nº 4 y 15 que dispone que en los procesos ejecutivos se regularán como honorarios mínimos cuatro jus por cada etapa, que a la fecha asciende a la suma de $34.573,80 por una etapa, la que adicionada a la regulación ya efectuada del 5,5 % ($3.752,30) sumaría la suma de $38.326,10. Si

bien la recurrente peticiona tomar a cuenta la suma regulada anteriormente y pretende alcanzar con la segunda regulación el mínimo de 8 jus –que equivale a la suma de pesos 69.147,60-, es decir mayor monto que el ejecutado en estas actuaciones.

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $68.223,80 y el pretendido por la recurrente $ 69.147,60 se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se considera razonable la regulación efectuada por el a quo. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Siguiendo el criterio de la SCJN ha dicho el Superior Tribunal Provincial: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2º párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha

sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

II. Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.Pr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la Dra. C. A. L. C., letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto ID 726413.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Marta NIETO
Jueza de Cámara

María Fernanda ZANATTA
Presidenta

Fernando NAHUELANCA
Juez de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Verónica Luciana MINATI
Secretaria de Cámara